



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE del Municipio de Sabaneta en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley N° 1355 de 1.970, la Ordenanza No. 018 de 2.002 y,

CONSIDERANDO

A. Que mediante Acta No. 0609 del 5 de septiembre de 2016 *"Por medio del cual se emite por parte del Comando de Estación de Policía de Sabaneta fallo Contravencional adelantado mediante proceso No. 013, en contra del establecimiento abierto al público de razón social "Fonda la Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04 vereda la Doctora del Municipio de Sabaneta - Antioquia"*, el Comandante de Estación de Policía de Sabaneta impuso la sanción de cierre temporal del establecimiento de comercio denominado "Fonda la Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04 vereda la Doctora, cuyo administrador es la señora Daniela Correa Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.453.355 de Sabaneta, por un lapso de siete (7) días, por infringir el artículo 208 numeral 1 del Código Nacional de Policía.

B. Que dicha sanción se originó por informe policial No. S-2016-142819 con fecha del diez (10) de agosto de 2016, en el que se reporta la novedad presentada el día martes nueve (09) de agosto de 2016 siendo las 00:02 horas en el establecimiento de comercio denominado "Fonda La Tulia", el cual se encontraba abierto al público.

C. Que debidamente notificada el Acta No. 0609 de septiembre 05 de 2016, la señora Daniela Correa Quintero, presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que no admitió estar violando ninguna norma, ya que no se encontraba en funcionamiento el establecimiento.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE

El recurso interpuesto fue sustentado de la siguiente manera:

1. Que la señora Daniela Correa Quintero manifiesta que *"lo que determina si un establecimiento está prestando servicio o no, es justamente el desarrollo de su objeto social. En relación a un bar, es la venta de bebidas alcohólicas. El encontrar personas al interior de un negocio, no determina que exista prestación del servicio. Es, a lo sumo, un criterio o indicio de esa prestación pero ese criterio por sí solo no sirve para demostrar, mas allá de toda duda razonable, que luego de la hora de cierre obligada, un local comercial siguió prestando el servicio."*

2. La recurrente expresa que *"Lo que determina si un establecimiento está prestando servicio*



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

o no, es justamente el desarrollo de su objeto social. En relación a un bar, es la venta de bebidas alcohólicas. El encontrar personas al interior del negocio, no determina que exista prestación del servicio. Es, a lo sumo, un criterio o indicio de esa prestación pero ese criterio por sí solo no sirve para demostrar, más allá de toda duda razonable, que luego de la hora de cierre obligada, un local comercial siguió prestando el servicio... También hay otros indicios que deban ser tomados en cuenta por el operador jurídico como: el cierre de la caja para despachar pedidos, la ausencia de música, el encendido de las luces, el apagado de los sistemas de humos o luces electrónicas, la prohibición de que más personas ingresen al local, el hecho de encontrar las puertas del local a medio cerrar”.

3. *Igualmente la señora Correa Quintero expresa que: “En el caso de establecimiento “Fonda La Tulia”, lo que se puede evidenciar a través de la prueba obtenida en el tramite, es que a las 11:00 p.m. del día del informe, no se estaban atendiendo público, es más, no se tenían clientes al interior del local comercial, se tenía cerrada la caja de despachos, se demostró que las luces estaban prendidas, no había música funcionando ni sistemas electrónicos de luces y quedó claro que las puertas estaban a medio cerrar”.*

4. *Continua manifestando la administradora del establecimiento que: “De hecho, que a esa hora estuviera el local con las puertas a medio cerrar, tiene como fundamento una actuación humanitaria por parte mía y del otro empleado, toda vez que estábamos ayudando a unas personas que se habían accidentado coadyuvando con las autoridades encargadas del caso y con el cuerpo de emergencias”.*


5. *Por último la administradora del establecimiento estima que la sanción es excesivamente drástica tomando en consideración los criterios esgrimidos en el artículo 50 del C.P.C.A.*

RESOLUCIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN POR PARTE DEL COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA DE SABANETA

Mediante oficio No. 2016 – 168526 con fecha del veintiuno (21) de septiembre de 2016, el Comandante de la Estación de Policía resolvió el recurso de reposición confirmando su decisión, en los siguientes términos:

El Comandante de la Estación de Policía manifiesta que “el acto administrativo No. 0609 de fecha 5 de septiembre de 2016, no es contrario a la Ley, toda vez que la medida tomada es conforme a las atribuciones que le otorga el Decreto No. 1355 de 1970 en su artículo 208 numeral 1, sobre imponer medidas de cierre temporal a establecimientos abiertos al público. De igual forma se consagro todas las garantías del debido proceso, realizando la actuación administrativa conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Medida que se impuso, ya que se demostró la ocurrencia de la contravención, al estar el establecimiento abierto al público de razón social “Fonda La Tulia”, ejerciendo la actividad comercial como lo es manifestado por la recurrente y como se observan en las fotos del informe de la patrulla



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

policia mediante oficio No. S-2016-142819 de fecha 10/08/2016, donde se está vulnerando el Decreto No. 1355/1970 articulo 208 numeral 1".

De igual forma la recurrente en la diligencia de descargos manifestó al despacho del Comando de Estación de Policía de Sabaneta, que fue citada por que a las 00:02 horas, llegaron los agentes del cuadrante cuatro a realizar un comparendo porque se había pasado del horario establecido. Como lo informó la patrulla, la recurrente reconoció que efectivamente violo el horario de cierre de establecimientos comerciales abiertos al público, estipulado por la Administración Municipal de Sabaneta, ya que se encontraba el establecimiento abierto al público ejerciendo actividad dentro del mismo, fuera del horario estipulado para el cierre de establecimientos abiertos al público en el Municipio de Sabaneta para la fecha en mención.

En la diligencia de descargos antela pregunta "Diga a este Comando hasta qué horas exactamente se abrió el establecimiento abierto al público para la fecha en mención?", la recurrente contestó: "eran aproximadamente las 00:02 a.m., que llegaron los policías y me dijeron que cerrara". Lo cual quiere decir que no tenia presente el horario para el cierre del establecimiento comercial abierto al público estipulado por la Administración Municipal de Sabaneta, pasándose del horario de cierre de establecimientos abiertos al público.

En atención a los argumentos expuestos por la recurrente el Comando de Estación de Policía manifestó que:

1. Respecto al numeral primero, la señora Daniela Correa Quintero como representante Legal del establecimiento abierto al público debe saber que según el Decreto No. 02 del 18 de julio de 2014 dice en su artículo 2 que "los establecimientos localizados en el sector rural tendrán como horario de funcionamiento el mismo de los ubicados en sector residencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Decreto No. 02 del 18 de julio de 2014, es muy claro ya que para el día nueve (9) de agosto de parágrafo 2 2016, usted debería haber cerrado a las 11:00 p.m., y no manifiesta si estaba vendiendo o no, donde usted sabe como administradora de dicho establecimiento que debe de estar cerrado en los horarios estipulados por la Alcaldía Municipal.

Es de tener en cuenta que al estar el establecimiento abierto, se considera que está ejerciendo una actividad dentro del mismo, la norma es clara ya que en el momento de cierre este debe quedar en su totalidad cerrado y sin personas dentro del mismo.

2. Respecto al numeral 2, el Comandante de Estación de Policía de Sabaneta manifiesta que, la recurrente como administradora debe prever que: el cierre de la caja para despachar pedidos, la ausencia de música, ya que según el Decreto No. 02 del 18 de julio de 2014 articulo 1 parágrafo 2 dice "la música deberá apagarse media hora antes del cierre del



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

establecimiento, el encendido de las luces, el apagado de los sistemas de humos o luces electrónicas, la prohibición de que más personas ingresen al local, el hecho de encontrar las puertas del local a medio cerrar”.

Así mismo manifiesta la recurrente que es tentador para un policía pensar que el negocio debe estar cerrado a las 11:00 p.m., con sus puertas abajo y a nadie dentro del local. Como usted misma lo está afirmando el establecimiento abierto al público debe estar cerrado en los horarios estipulados, con sus puertas abajo y nadie dentro del local, teniendo en cuenta el Decreto No. 02 del 18 de julio de 2014 en su artículo 4 dice “La violación al presente Decreto será sancionado por las autoridades de policías competentes, de acuerdo con el Código Nacional de Policía Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia.

3. Manifiesta el Comandante de Estación que en los descargos la recurrente a la pregunta si deseaba aportar más evidencias para mayor claridad en este asunto o si desea que alguna persona, indicada por usted, sea citada por el despacho para ser versionada, la recurrente contesto que no, misma forma en la parte final de los descargos dice “este despacho hace saber al deponente que tiene derecho a presentar y a solicitar pruebas, para lo cual tiene un termino de quince (15) días hábiles después de los descargos, a lo cual usted no presentó ninguna prueba.

Por lo anterior en ningún momento la recurrente entro a demostrar que no estaba atendiendo al público, tampoco que no había música, y deja usted claro en su recurso de reposición y en subsidio el de apelación que como usted misma lo manifiesta las luces estaban prendidas y que las puertas de su establecimiento abierto al público estaban a medio cerrar. Una vez más se evidencia el quebranto del horario estipulado por parte de la Administración Municipal.

4. Según lo expuesto en los descargos lo único que manifestó el recurrente es que ese día ocurrió un accidente en el sector que de hecho fue usted la que notifico del accidente, mientras que levantaban el carro se demoró un buen tiempo y luego del levantamiento llegaron las personas que estaban colaborando en el accidente ocurrido y en medio de la conmoción del susto me pase del horario establecido.

En ningún momento manifiesta que estuvo ayudando a las personas accidentadas y mucho menos ayudándoles a las autoridades encargadas del caso, para este comando no es justificable el argumento dado por usted dentro del recurso de reposición y subsidio de apelación, teniendo en cuenta que la situación del accidente no tiene que ver con el buen funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, ya que el accidente no se produjo dentro de su establecimiento, razón por la cual no debería de haber violado el horario establecido por parte de la Administración Municipal.

5. Este despacho considera que en ningún momento se le está vulnerando el derecho al



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

debido proceso, entrándose de que la sanción impuesta se salta otras, el Código Nacional de Policía es muy claro en su Decreto No. 1355 capitulo 7 de la Contravenciones que dan lugar al cierre temporal de establecimientos en su artículo 208 que a la letra dice: "Compete a los Comandantes de Estación y de Subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público".

Por todo lo anterior el Comandante de Estación de Policía no repone el Acta No. 0609, donde se impone una medida de cierre temporal de siete (7) días al establecimiento de comercio "Fonda La Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04 Vereda la Doctora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que este despacho teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Comandante de Estación de Policía en el Acta No. 0609 del 5 de septiembre de 2016, en donde se señala que es función de la Policía salvaguardar el principio Constitucional estatuido en el articulo 2 inciso 2 de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la Republica la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente en virtud de aquel postulado, que se posibilita a las autoridades de policía administrativa el regular derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden publico interno y la pacífica convivencia social propendiendo por el bienestar general.


De las pruebas relacionadas se dilucida clara y palpablemente una responsabilidad en los hechos que nos ocupa por parte de la administradora del establecimiento "Fonda La Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04, teniendo en cuenta que el día nueve (09) de agosto de 2016, siendo las 00:02 horas el mencionado establecimiento de comercio se encontraba en funcionamiento y por tal motivo en dicha hora y fecha fue requerida por lo agentes de Policía Yhon Albert Galvis Martínez integrante de Patrulla de Vigilancia Cuadrante 7-3-4, quien presentó el informe debidamente sustentado incluso con registros fotográficos ante el señor Comandante de Estación de Policía de Sabaneta, en el cual claramente se advierte que el establecimiento de comercio denominado "Fonda La Tulia" se encontraba en funcionamiento; vulnerando el oficio con radicado No. 022453 del 1 de julio de 2016 de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano por el cual se establece el horario de funcionamiento para dicho establecimiento de comercio, que es el siguiente:

Domingo a Jueves hasta las 11:00 de la noche

Viernes - Sábado y Víspera de Festivo hasta las 12:00 de la noche

Para el día de los hechos esto es, martes nueve (09) de agosto de 2016, el horario autorizado era hasta las 11:00 p.m.



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

Que la administradora del establecimiento de comercio "Fonda La Tulia" de manera pura y simple en su versión de descargos admitió que el establecimiento de comercio se encontraba abierto al público a la hora de ser requerida por los agentes de Policía, vale decir a las 00:02 a.m., es decir con sesenta y dos (62) minutos por fuera del horario autorizado; al efecto a pregunta del despacho del Comando de Estación de Policía *"Preguntado: Diga a este Comando hasta que horas exactamente se abrió el establecimiento abierto al público para la fecha en mención. Contesto: eran aproximadamente las 00:02 a.m., que llegaron los Policías y me dijeron que cerrara"*. a otra pregunta del mismo despacho *"Preguntado: Que horario tenía para esa noche de la revista policial. Contesto: hasta las 11:00 p.m"*. Significa lo anterior que la administradora del establecimiento, señora Daniela Correa Quintero evidentemente admite la comisión de la infracción establecida en el artículo 208 numeral 1 del Código Nacional de Policía.

Nada tiene que ver el accidente de tránsito que menciona la señora Correa Quintero en su versión de descargos, para justificar la vulneración a la norma citada en el párrafo anterior, ya que este se produjo en la vía pública afuera de su establecimiento.

No es de recibo para este despacho los argumentos interpuestos por la recurrente ya que estos mencionan indicios que en ningún momento son causales de exclusión de la responsabilidad. Por el contrario nos encontramos frente a un hecho cierto y demostrado, cual es que el establecimiento de comercio "Fon... para el día martes nueve (09) de agosto de 2016 siendo las 00:02 horas, momento en que fue requerida por los agentes de Policía, se encontraba en funcionamiento, cuando el horario autorizado por la Administración Municipal de Sabaneta es hasta las 11:00 p.m.


Que es claro que el establecimiento de comercio "Fonda La Tulia" vulneró el Decreto 1355 de 1970 en su artículo 208 numeral 1 que textualmente dice: *"Cuando se quebrante el cumplimiento del horario de servicio señalado en los reglamentos de Policía Nacional y Policía Local"*, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Nacional de Policía, la medida de cierre temporal de un establecimiento se puede imponer por un término no mayor de siete (07) días.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Acta No. 0609 del 5 de septiembre de 2016, proferida por el Comandante de Policía del Municipio de Sabaneta, a través de la



RESOLUCIÓN No. 1127 FECHA: OCTUBRE 05 DE 2016	Código: F-AM-018	
	Versión: 01	
	Página: 1 de 4	

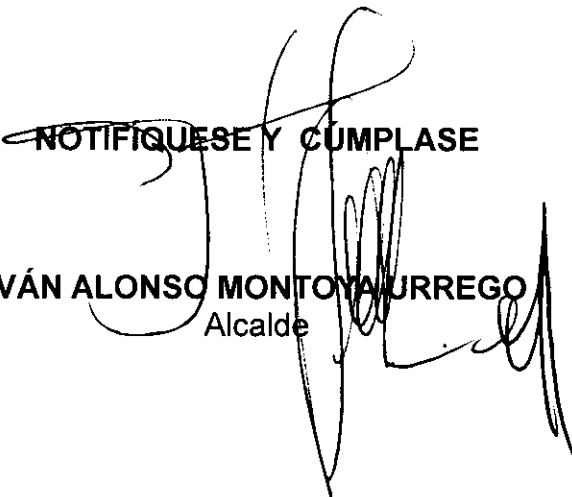
cual, se ordenó imponer una sanción de cierre temporal al establecimiento de comercio "Fonda La Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04 por un lapso de (7) siete días, por violación al (Decreto 1355 de 1970) Código Nacional de Policía en su artículo 208 numeral primero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la administradora del establecimiento "Fonda La Tulia" la señora Daniela Correa Quintero identificada con cédula de ciudadanía No.1.039.453.355 de Sabaneta advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Una vez en firme, remitir el expediente a la Estación de Policía del Municipio de Sabaneta para que proceda a hacer efectiva la imposición de la medida de cierre temporal por siete (7) días al establecimiento de comercio denominado "Fonda La Tulia" ubicado en la calle 75 sur # 33 - 04, quien es su administradora la señora Daniela Correa Quintero.

Dada en Sabaneta, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN ALONSO MONTOYA JURREGO
Alcalde


Revisó y Aprobó: **Marcela Castañeda Herrera**
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Ciudadano

Elaboró: **Ana María Córdoba Villa**
Apoyo Jurídico